



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 09/03/2020 Y 09/03/2020

Fecha: 06/03/2020

11

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070015300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE BERNARDO POSADA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 11:07:52.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	EJECUTIVO N° 3.
41001333100520080028900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HILBER CUELLAR ESPAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:17:11.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	EJECUTIVO N° 1.
41001333100520080028900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HILBER CUELLAR ESPAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:18:56.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	MEDIDA CAUTELAR
41001333100520120010100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:27:46.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520170003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:23:45.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 16:29:18.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	6
41001333300520180032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY PELAEZ MONROY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 15:03:04.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA OCHOA GUTIERREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 15:10:18.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER BARRERA MOLANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:39:58.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNOLDO ALARCON OROZCO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:37:00.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:33:34.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE VIVAS RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:30:51.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:25:11.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 15:15:45.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:57:00.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA CALIMAN PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:52:39.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190010500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:49:50.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:43:09.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 14:46:44.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 11:56:35.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	EJECUTIV O N° 1.
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 16:42:05.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	MEDIDA CAUTELA R

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200006000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/03/2020 a las 15:35:32.	06/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSE BERNARDO POSADA
DEMANDADO:	: -UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2007-00153-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP, contra el auto interlocutorio No. 005 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 005 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), se negó la solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.¹

Vista la Constancia Secretarial que antecede², dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada UGPP, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP, contra el auto interlocutorio No. 005 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte

¹ Folios 287 al 289 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

² Folio 295 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

(2020), por medio del cual se negó la solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación³.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados dentro del término que concede la Ley para ello⁴, y en virtud de la integración normativa establecida en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día⁵, de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término que el apoderado de la parte ejecutante dejó vencer en silencio conforme a la constancia secretarial del 14 de febrero de 2020⁶.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que

3 Folio 292 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

4 Folio 43 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

5 Folio 294 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

6 Folio 295 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.

De la lectura de los recursos interpuestos, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y terminar el proceso por pago total de la obligación, al señalar que: *"Y es que lo que pretendemos en el presente asunto, no es que se tenga en cuenta dos veces el pago realizado el 10 de septiembre de 2015, si no que se tenga en cuenta que al momento de emitir el acto administrativo correspondiente a realizar el pago del saldo a favor del demandante, la suma era la de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.712.105,⁵⁴), por lo que la entidad procedió a reconocerlo de ésta manera, **desconociendo ahora el despacho los trámites correspondientes a la obtención del dinero para cumplir con la condena,** ya que al fin y al cabo el auto que ordena continuar con la ejecución, tiene plenos efectos de una sentencia de segunda instancia en proceso ejecutivo (de ahí la posibilidad de apelarse), por lo que debe tenerse en cuenta, así no sea una situación que deba padecer el demandante, el tiempo que tienen las entidades de derecho público para cumplir con las condenas, sin que esto dé a lugar a genera más intereses moratorios a cargo de la entidad, quien por la misma estructura del estado, necesita de un tiempo prudencial para cumplir con las condenas".* (Resalta el Despacho).

Los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016 y lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, establecen que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, **la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.**⁷

En un caso similar al presente, en la cual una pensionada de la UGPP, se le amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte del CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, al establecer dentro del proceso ejecutivo que "**no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado**" y que, por su importancia y trascendencia se transcribe:

"De la norma citada, esta Sala de Subsección considera que le asiste razón a la Sección Cuarta al señalar que el reconocimiento de intereses en cantidades líquidas reconocidas en una sentencia son un imperativo de orden legal que no requiere reconocimiento expreso en la sentencia, pues opera de pleno derecho, es decir, que su título para el reconocimiento es precisamente la misma ley y opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.

Sobre este punto, la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que:

«Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas- Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.»⁸ (Subrayado fuera del texto)⁹ (Negrillas del Juzgado).

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Así las cosas, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el juzgado libró el mandamiento de pago el 31 de marzo de 2016¹⁰, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por nuestro superior de instancia, que en providencia del 12 de febrero de 2016¹¹, dispuso: "*En sentir de la Sala la ausencia del acto administrativo donde conste dicha liquidación de intereses, no hace que la sentencia como título ejecutivo se encuentre incompleto y la obligación allí impuesta no sea clara y expresa por cuanto es liquidable y ello permite establecer con claridad lo adeudado.*

Es que en ella se dispuso que debía reliquidarse la pensión y pagarse la diferencia indexada entre lo pagado y el mayor monto de la pensión reliquidada, además que debía cumplirse en términos del artículo 177 CCA, cuyo inciso 5º estableció que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias de condena "devengarán intereses comerciales y moratorios", o sea que la obligación de pagar intereses no deriva de la liquidación que de ellos haga la demandada sino de la sentencia y la forma de darle cumplimiento, por eso no podía exigirse el acto de liquidación como parte integrante del título ejecutivo.

Además, para que la obligación de pagar intereses resulte clara y expresa, basta una simple operación aritmética de multiplicar la tasa de interés de mora vigente al tiempo de su exigibilidad, por el tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha en que se hizo el pago de las diferencias, es decir, se trata de

8 Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No. 25000234200020150272901.

9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 20 de noviembre del año 2019 C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Expediente No 1100103-15-000-2019-03765-01(AC).

10 Folios 127 al 130 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

11 Folios 4 al 9 del cuaderno de segunda instancia 01.

una obligación que si bien no es líquida, si es liquidable y es válido al demandante hacer tal procedimiento."

Luego, mediante providencia proferida en audiencia inicial del 18 de abril de 2018, se declararon **NO PROBADAS** las excepciones de "**Pago total de la obligación**" y "**Prescripción**" propuestas por las –UGPP-¹², y a través de providencia de segunda instancia del 7 de mayo de 2018, el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, revocó parcialmente la decisión proferida por éste Juzgado, **DECLARANDO** probada la excepción de pago parcial y como consecuencia de ello, ordenó que se siguiera adelante la ejecución por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.713.105,54)**, confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida y sin condenar en costas a la parte demandada –UGPP- en segunda instancia.¹³

Finalmente, mediante el Auto Interlocutorio No. 0548 del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018), se dispuso **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, **DISPUSO** que la liquidación del crédito asciende a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 11.928.375, 22) M/CTE** por concepto de capital indexado; **RECHAZÓ** la objeción de la liquidación que propuso la parte ejecutada UGPP, conforme a lo señalado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso y **LIQUIDÓ** las costas procesales a cargo de la –UGPP- en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000)**.¹⁴

En ese sentido, para el Juzgado era claro que la entidad ejecutada UGPP, para la fecha 11 de febrero de 2019 cuando expidió la Resolución RDP 003934¹⁵, con los valores allí reconocidos (**NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$9.566.787,⁴⁰⁾**, no había pagado en su totalidad la obligación, y al no cumplirse

12 Folios 226 al 234 y CD visible a folio 239 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

13 Folios 26 al 27 y CD visible a folio 34 del cuaderno de segunda instancia.

14 Folios 252 y 253 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

15 Folios 276 y 286 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y 1649 del Código Civil, mediante el auto interlocutorio No. 0005 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) aquí recurrido, **NEGÓ** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el la entidad ejecutada –UGPP-.

Se resalta que, sólo hasta la fecha del pago total de la obligación o de ejecutoria del auto que ordena el pago de las sumas de dinero depositadas a disposición del Juzgado y a órdenes del ejecutante, se interrumpe la causación de los intereses moratorios, como bien lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado¹⁶, al señalar: "*(...) no constituye per se el pago, sino que se hace a efectos de la efectividad de ese mandato judicial, por lo que esa circunstancia no interrumpe los intereses de mora, que se deben contabilizar hasta la fecha de ejecutoria del auto, en concordancia con lo expuesto y sin desmedro de que el ejecutante solicite la reliquidación de los que se sigan causando hasta el pago efectivo.*".

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues no existen las inconsistencias alegadas en el recurso de reposición.

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0005 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se **NEGÓ** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada –UGPP-, abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA,**

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Rad. 88001-23-31-000-2003-00073-03 (64540).

al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y 1649 del Código Civil, en el presente asunto, y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la UGPP, contra el auto interlocutorio No. 0005 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se **NEGÓ** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada –UGPP-, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y 1649 del Código Civil, y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

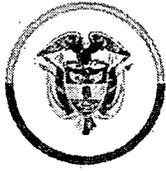
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0278

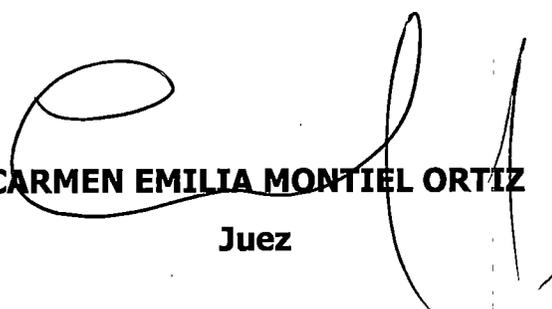
PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: HILBER CUELLAR ESPAÑA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2008-00289-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, los oficios allegados por los Bancos Davivienda y Caja Social, visibles a folios 11 y 13 y el memorial y su anexo presentado por el apoderado de la entidad ejecutada visible a folios 14 y 15 del cuaderno medida cautelar; en consecuencia se,

DISPONE;

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por los Bancos Davivienda y Caja Social, visibles a folios 11 y 13 y el memorial y su anexo presentado por el apoderado de la entidad ejecutada visible a folios 14 y 15 del cuaderno medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

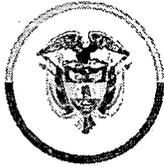
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0193

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: HILBER CUELLAR ESPAÑA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2008-00289-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho¹ y de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.²

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial del 14 de febrero de 2020.³

1 Folio 162 del cuaderno principal No. 1.

2 Folios 121 al 126 del cuaderno principal No. 1.

3 Folio 128 del cuaderno principal No. 1.

III. - CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

(1) Retroactivos Hasta 27-04-2015:	\$66.532.306,°°
(2) Retroactivos del 28-04-2015 al 30-04-2016:	\$9.201.320,°°
(3) Descuento de ley sobre (2):	\$-368.053,°°
(4) Indización:	\$12.011.079,°°
(5) Intereses Mora:	<u>\$92.916.636,°°</u>
(6) Total:	\$180.293.288,°°

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, quien no recorrió el traslado, ni presentó observaciones.⁴

Ahora bien, ello no implica que el Despacho acepte totalmente la liquidación propuesta por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

El Juzgado realizó la siguiente liquidación:

Valor intereses del 28/04/2015 al 12/03/2020 ⁵ :	\$84.944.278, ⁷⁸
Total de los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago del 06/06/2018 modificado el 29/06/2018:	<u>\$75.733.626,°°</u>
Total liquidación del crédito:	\$160.677.904, ⁷⁸

4 Folio 128 del cuaderno principal No. 1.

5 Folios 129 al 161 del cuaderno principal No. 1. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

La anterior liquidación, la realizó el Juzgado reiterando lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago⁶ del 06/06/2018 modificado⁷ el 29/06/2018, la sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2019⁸, y resaltando lo establecido en los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016 y lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, establecen que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.⁹

Así las cosas, una vez determinado el monto de la condena, el apoderado de la parte ejecutante debió computar los respectivos intereses moratorios devengados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia declarativa del derecho, esto es el 28 de abril de 2015 y a la fecha de liquidación del crédito, con aplicación de lo establecido en el Decreto No. 2469 de 2015, en concordancia con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; es decir, los primeros diez (10) meses la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República; luego, cuando el período de mora supere los (10) meses contados desde la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago establecida en el artículo 884 del Código de Comercio¹⁰, que corresponde al 1.5 del interés comercial certificado por la Superintendencia Financiera.

6 Folios 71 al 74 del cuaderno principal No. 1.

7 Folio 79 del cuaderno principal No. 1.

8 Folios 118 al 119 y CD visible a folio 120 del cuaderno principal No. 1.

9 CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas- Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

10 El texto de la norma es el siguiente: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

De otra parte, el despacho no comparte los montos de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, pues este realiza la indexación sobre los valores reconocidos en el auto que libró el mandamiento de pago del 06/06/2018, modificado el 29/06/2018 y la sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2019, cuando no es procedente la indexación y la causación de intereses de mora simultáneamente sobre los mismos valores adeudados.

En consecuencia, el Juzgado procederá a modificar y actualizar el valor de los intereses moratorios, desde el 28/04/2015, hasta el 12/04/2020 *-fecha de ejecutoria del presente auto-*.

A este valor se le deberá incluir la liquidación realizada por Secretaría de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en la sentencia de primera instancia del 04 de diciembre de 2019, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 12 DE MARZO DE 2020	
VALOR DEL CAPITAL A PAGAR AL DEMANDANTE	75.733.626,°°
VALOR DE INTERESES DEL 28/04/2015 AL 12/03/2020	\$84.944.278,78
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR SRIA	\$1.542.732,°°,°°
TOTAL A PAGAR AL EJECUTANTE HILBER CUELLAR ESPAÑA	\$162.220.639,78

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar errores en el cálculo de la tasa de los intereses moratorios y en cuanto a los valores liquidados conforme a lo expuesto y DISPONE como consecuencia de ello, que la liquidación del crédito actualizada a la fecha de ejecutoria del presente auto asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$162.220.639,78)**, por concepto de capital e intereses moratorios actualizados, según la liquidación realizada por el Juzgado desde el 28/04/2015 hasta el 12 de marzo de 2020 *-fecha de ejecutoria del presente auto-*, costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

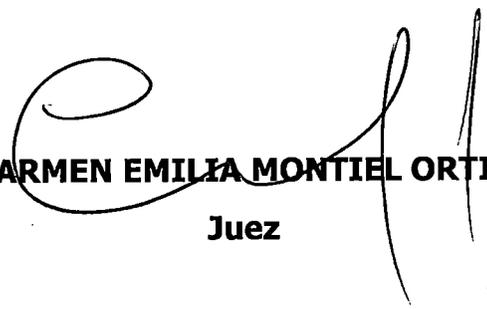
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho el 06 de marzo de 2020, a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor del ejecutante **HILBER CUELLAR ESPAÑA**, que se dilucida es ajustada a los preceptos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$162.220.639,⁷⁸)**, por concepto de capital e intereses moratorios actualizados, según la liquidación realizada por el Juzgado desde el 28/04/2015 hasta el 12 de marzo de 2020 *-fecha de ejecutoria del presente auto-*, costas y agencias en derecho; conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

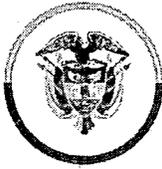
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0187

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2012-00101-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de cumplimiento y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, presentada por la parte ejecutante.

II. - ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1238 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la demandante FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, entendiéndose para todos sus efectos interdicta y representada legalmente por la curadora principal LUISA FERNANDA SALAZAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, **de cumplimiento a la obligación** contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013¹, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015.² (Resalta ahora el Juzgado)

1 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

2 Folios 91 al 93 del cuaderno principal No. 2 Ejecutivo.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 1245 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL –PONAL- NIT. 800141397, depositados en los bancos: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco City Bank, Banco Pichincha, de las oficinas de Bogotá D.C.³

El apoderado de la parte actora solicita el cumplimiento y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.⁴

III. - CONSIDERACIONES:

En primera medida y en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1245 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en el presente asunto, por secretaría se librarán los oficios respectivos para que la parte interesada los radique ante las entidades.

De otra parte, el apoderado de la parte actora, solicita al Juzgado el cumplimiento inmediato de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 e inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011; petición que será negada por la siguiente razón:

El Despacho se atiene a lo resuelto en auto interlocutorio No 1238 proferido el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que libró el mandamiento de pago en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, y cumplir los requisitos formales del título ejecutivo establecidos en el artículo 297 del *ibídem* y por lo cual se ordenó que el presente proceso se tramitaría por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en

3 Folios 2 al 5 del cuaderno de medidas cautelares.

4 Folio 9 del cuaderno de medidas cautelares.

los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que desde el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y mediante auto interlocutorio No. 1238, que libró mandamiento de pago a favor de la demandante FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, entendiéndose para todos sus efectos interdicta y representada legalmente por la curadora principal LUISA FERNANDA SALAZAR, se **dio la orden de cumplimiento de la obligación** contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 297 e inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

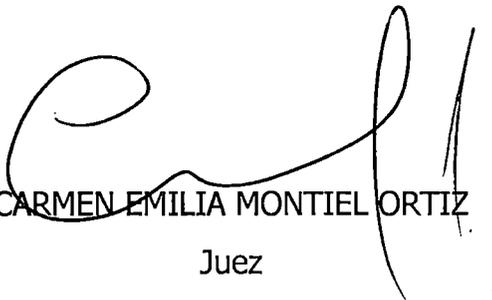
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán los oficios respectivos para que la parte interesada los radique ante las entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TENERSE a lo resuelto en auto interlocutorio No 1238 proferido el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que libró el mandamiento de pago en el presente asunto y como consecuencia de ello NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

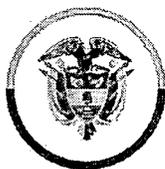
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2017-00039-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de cumplimiento y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, presentada por la parte ejecutante.

II. - ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1240 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la demandante ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, **de cumplimiento a la obligación** contenida en la conciliación establecida en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 23 de enero de 2018 y aprobada mediante auto interlocutorio No. 055 del 28 de enero de 2018 y ejecutoriado el 05 de febrero de 2018.¹ (Resalta ahora el Juzgado)

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 1246 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a

¹ Folios 22 al 23 del cuaderno principal No. 1 Ejecutivo.

término y demás títulos valores de los que sea titular la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL –PONAL- NIT. 800141397, depositados en los bancos: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco City Bank, Banco Pichincha, de las oficinas de Bogotá D.C.²

El apoderado de la parte actora solicita el cumplimiento y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.³

III. - CONSIDERACIONES:

En primera medida y en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1246 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en el presente asunto, por secretaría se librarán los oficios respectivos para que la parte interesada los radique ante las entidades.

De otra parte, el apoderado de la parte actora, solicita al Juzgado el cumplimiento inmediato de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 e inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011; petición que será negada por la siguiente razón:

El Despacho se atiene a lo resuelto en auto interlocutorio No 1240 proferido el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que libró el mandamiento de pago en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, y cumplir los requisitos formales del título ejecutivo establecidos en el artículo 297 del *ibídem* y por lo cual se ordenó que el presente proceso se tramitaría por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

² Folios 2 al 5 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que desde el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y mediante auto interlocutorio No. 1240, que libró mandamiento de pago a favor de la demandante ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, se **dio la orden de cumplimiento de la obligación** contenida en la conciliación establecida en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 23 de enero de 2018 y aprobada mediante auto interlocutorio No. 055 del 28 de enero de 2018 y ejecutoriado el 05 de febrero de 2018, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 297 e inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

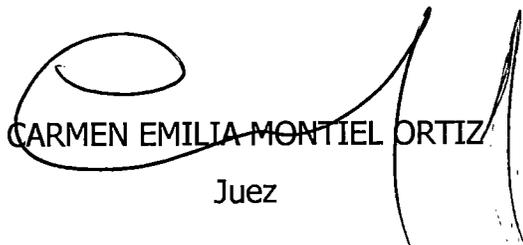
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán los oficios respectivos para que la parte interesada los radique ante las entidades; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TENERSE a lo resuelto en auto interlocutorio No 1240 proferido el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que libró el mandamiento de pago en el presente asunto y como consecuencia de ello NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles : _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : AGUSTÍN CHAVARRO SILVA Y OTROS

Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.-ASUNTO:

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre algunas solicitudes realizadas por los apoderados de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. (fl. 1004 C. ppal. No. 5), la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. (fls. 1005-1008 C. ppal. No. 6), y el apoderado actor (fls. 1009-1010 C. ppal. No. 6).

II.- ANTECEDENTES:

El pasado 25 de febrero de 2020, se realizó dentro del asunto de la referencia, la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 980-993 C. ppal. No. 5), en la que una vez surtidas las etapas previstas en la Ley, el Despacho, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto que decidió negar la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por activa; y de otro lado impuso la sanción prevista en el numeral 4º ibídem, a los abogados de Liberty Seguros S.A., Fiduciaria la Previsora S.A., Ministerio de Educación, FAMAC Ltda. Y UNIMAP E.U.

III.- CONSIDERACIONES:

Debido a los memoriales que se han recibido, posteriores a la realización de la audiencia inicial, procederá el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

3.1. Desistimiento al recurso de apelación:

En primer lugar, frente a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoada por el apoderado la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. (fl. 1004 C. ppal. No. 5), se hace necesario destacar que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 ibídem, se dará aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso que regula la materia en los siguientes términos:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"*

Corolario a lo anterior, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación formulado por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., contra la decisión proferida en audiencia Inicial, por la cual se negó la exceptiva denominada falta de legitimación en la causa por activa, y acorde con la normativa abordada, se declarara ejecutoriada dicha providencia.

De otro lado, sobre la condena en costas, ésta Judicatura se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2° del artículo 316 del C.G.P., y teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la imposición de condena en costas queda establecida para la etapa procesal de la sentencia, por ende un pronunciamiento en este sentido frente a la decisión de desistimiento es improcedente a la luz de la normativa mencionada.

3.2. Excusa por la inasistencia a la audiencia inicial:

De otro lado, el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., allegó memorial, visible a folios 1005 a 1008 del Cuaderno principal No. 6, a través del cual presenta justificación o excusa a su inasistencia a la audiencia Inicial en mención, debidamente sustentada. Atendiendo, que se había impuesto en su contra multa de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habiéndose aceptado la excusa por la inasistencia, se procederá a REVOCAR la sanción impuesta al abogado Fabio Pérez Quesada.

3

3.3. Comunicación de la multa por inasistencia impuesta en la audiencia inicial:

En relación a la sanción impuesta a los abogados de la Fiduciaria la Previsora S.A., Ministerio de Educación, FAMAC Ltda. Y UNIMAP E.U., como se dispuso en la pasada audiencia Inicial en aplicación al numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según constancia secretarial que antecede, que da cuenta del vencimiento en silencio el término legal del cual disponían los profesionales del Derecho para presentar la justificación a la inasistencia de la citada audiencia, se procederá una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se enviará copia auténtica del mismo y de la audiencia realizada el 25 de febrero de 2020, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del Código General del Proceso, y Acuerdo No. PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007, para los fines allí establecidos.

Por consiguiente, se aclarará que si bien no se individualizaron los abogados que representaban cada una de las entidades sancionadas, el Despacho informará a la Oficina de Cobro Coactivo los nombres de los profesionales del Derecho de acuerdo a los poderes obrantes y vigentes en el proceso.

De acuerdo, a los memoriales de renuncia de poder allegados por los abogados BAYRON ARLEY MELO MUÑOZ, ALEXIS FANER MADROREÑO GUEVARA, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PANTOJA y CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA, vistos a folios 932-934 del C. Ppal. No. 5, quienes venían actuando en representación de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal –UNIMAP E.U., se dispondrá ACEPTAR las mismas, luego de verificar que son procedentes, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo al poder visto a folio 940 del C. Ppal. No. 5, se dispondrá RECONOCER personería adjetiva a la doctora PATRICIA RODRÍGUEZ ZAMBRANO, como apoderada de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal –UNIMAP E.U.

3.4. Solicitud de aclaración y/o rectificación del acta de la audiencia inicial:

Finalmente, sobre la solicitud de aclaración y/o rectificación del acta de la audiencia inicial, realizada por el apoderado de la parte actora, en lo atinente a la prueba pericial, en la que el Despacho luego de la insistencia ante la necesidad de que la misma fuera decretada como se había solicitado, es decir ordenando la practica a la Universidad Nacional de Colombia, en lugar del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, a efectos de garantizar la imparcialidad, se dispondrá, conforme al Art. 286 del Código General del Proceso, corregir el auto proferido en audiencia Inicial del 25 de febrero de 2020, correspondiente al decreto de la Prueba Pericial de la parte actora, disponiendo para tal fin, la transcripción del audio registrado en medio magnético visto a folio 993 del C. Ppal. No. 5.

Así las cosas, se corrige el decreto de la prueba Pericial de la parte demandante consignada en el acta de audiencia Inicial del 25 de febrero de 2020, la cual quedará acorde al registro de audio de la misma:

"(...) En lo que tiene que ver con la prueba pericial, tal como lo enuncie cuando se efectuó el cambio, la parte demandante expresa que por imparcialidad requiere que dicha prueba pericial se decrete a instancia de la Universidad Nacional de Colombia, situación que entonces el Despacho no procede a modificar conforme al querer ya manifestado por la parte demandante. Así las cosas, entonces en lo que tiene que ver con la Prueba Pericial, no vamos a oficiar al Hospital Universitario de Neiva, sino, que vamos a efectuar el oficio para el recaudo de esta prueba pericial a la Universidad Nacional de Colombia, asignándole en este caso la carga procesal

a la parte demandante de retirar el oficio respectivo y de sufragar los posibles costos que deba asumir por la elaboración de esta experticia en los términos que fueron solicitados (...)

4. Decisión:

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el **desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de **la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.**, contra la providencia proferida en audiencia Inicial celebrada el 25 de febrero de 2020, por la cual se negó la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **DECLÁRESE** ejecutoriada dicha decisión, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- **No condenar** en costas a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO.- **ACEPTAR** la renuncia de poder allegada por los abogados BAYRON ARLEY MELO MUÑOZ, ALEXIS FANER MADROREÑO GUEVARA, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PANTOJA y CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA, vista a folios 932-934 del C. Ppal. No. 5, quienes venían actuando en representación de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal –UNIMAP E.U., luego de verificar que son procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PATRICIA RODRÍGUEZ ZAMBRANO, como apoderada de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal –UNIMAP E.U., de conformidad a las facultades conferidas en el poder visto a folio 940 del C. Ppal. No. 5.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, la sanción impuesta a los abogados de la Fiduciaria la Previsora S.A., Ministerio de Educación, FAMAC Ltda. Y UNIMAP E.U. (individualizando a los profesionales del Derecho de acuerdo a los poderes obrantes y vigentes en el proceso), como se dispuso en la

pasada audiencia Inicial realizada el 25 de febrero de 2020, en aplicación al numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Envíese copia auténtica del mismo y de la aludida audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del Código General del Proceso, y Acuerdo No. PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007, para los fines allí establecidos.

SEXO.- REVOCAR la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la audiencia inicial dentro del presente proceso al apoderado de la **llamada en garantía Liberty Seguros S.A.**, en este asunto, doctor **FABIO QUESADA PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

SÉPTIMO.- CORREGIR el decreto de la prueba Pericial de la parte demandante consignada en el acta de audiencia Inicial del 25 de febrero de 2020, la cual quedará acorde al registro de audio de la misma:

"(...) En lo que tiene que ver con la prueba pericial, tal como lo enuncie cuando se efectuó el cambio, la parte demandante expresa que por imparcialidad requiere que dicha prueba pericial se decrete a instancia de la Universidad Nacional de Colombia, situación que entonces el Despacho no procede a modificar conforme al querer ya manifestado por la parte demandante. Así las cosas, entonces en lo que tiene que ver con la Prueba Pericial, no vamos a oficiar al Hospital Universitario de Neiva, sino, que vamos a efectuar el oficio para el recaudo de esta prueba pericial a la Universidad Nacional de Colombia, asignándole en este caso la carga procesal a la parte demandante de retirar el oficio respectivo y de sufragar los posibles costos que deba asumir por la elaboración de esta experticia en los términos que fueron solicitados (...)

6

OCTAVO.- COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 11** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

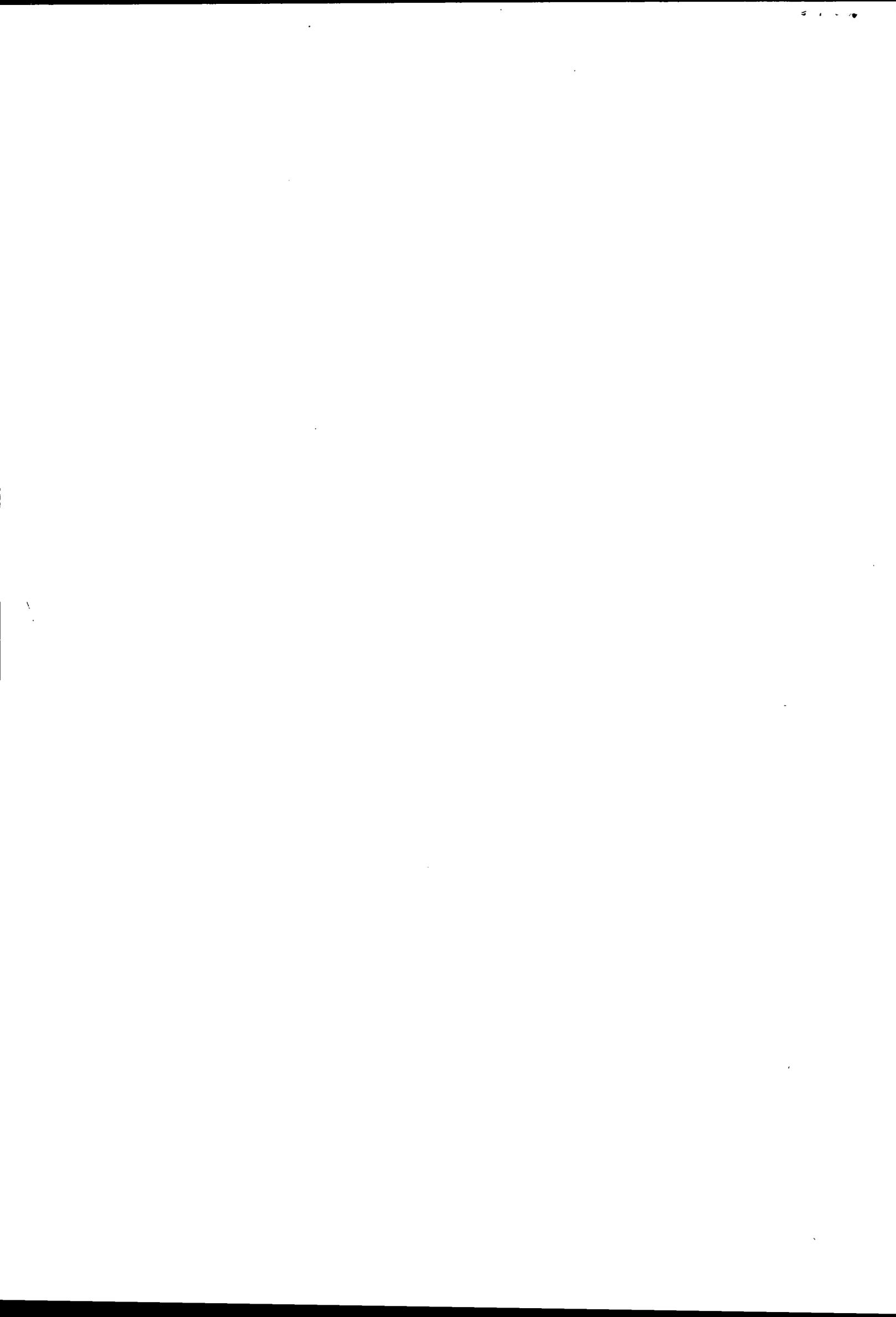
Secretario

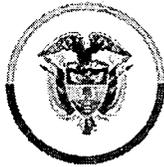
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

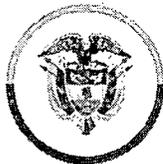
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLENY PELAEZ MONROY
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00328-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 y 2019-00176**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 y 2019-00176, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

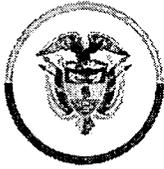
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 262

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMIRA OCHOA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00368-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

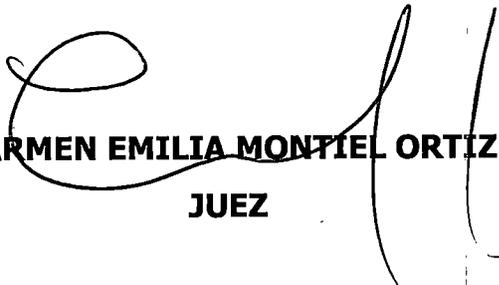
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **27 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 96 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAIBER BARRERA MOLANO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00053-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



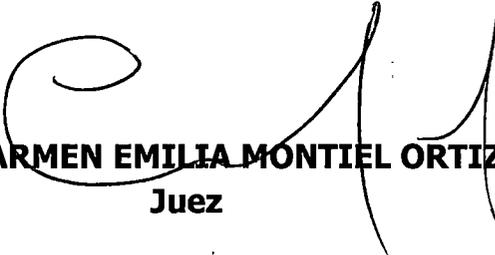
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

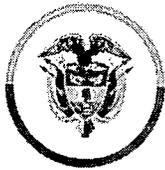
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARNOLDO ALARCON OROZCO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00055-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

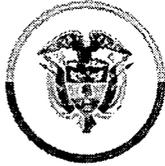
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de ___ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00064-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



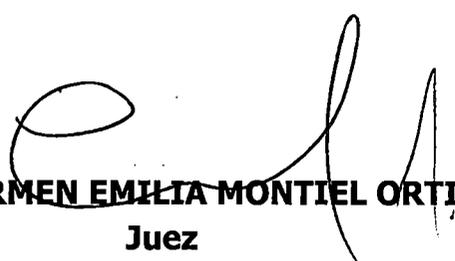
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

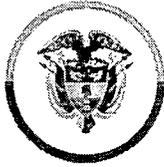
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

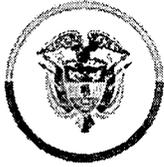
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE VIVAS RAMIREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00066-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.**, las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

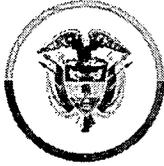
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de ___ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

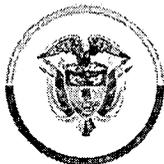
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 272

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00067-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2019-00053-00, 2019-00055-00, 2019-00064-00, 2019-00066-00 y 2019-00067-00, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.**, las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

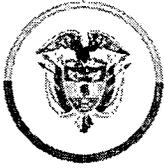
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 263

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00071-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **27 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 96 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

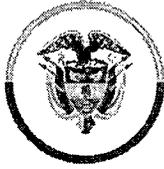
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

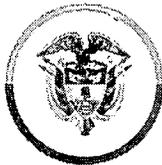
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 264

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00102-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 y 2019-00176**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



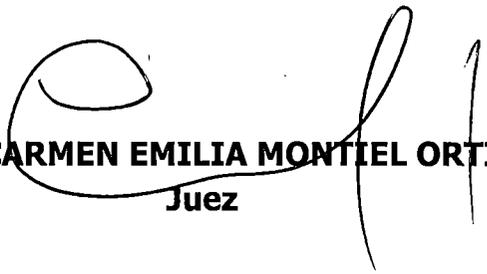
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 y 2019-00176, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.**, las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

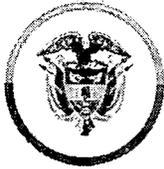
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

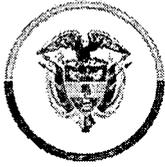
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA CALIMAN PERDOMO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00103-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 y 2019-00176**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



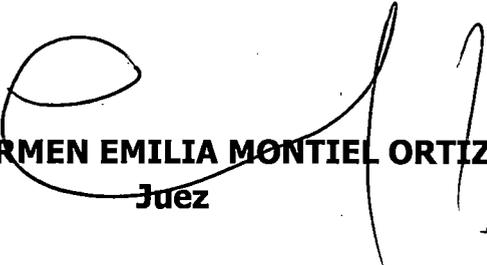
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 Y 2019-00176, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

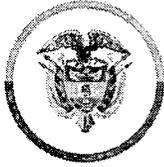
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

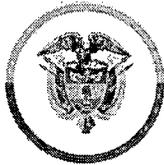
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00105-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 y 2019-00176**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 y 2019-00176, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

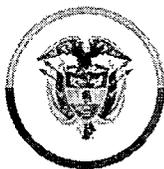
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 273

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSARIO MOSQUERA BARRIOS
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00157-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

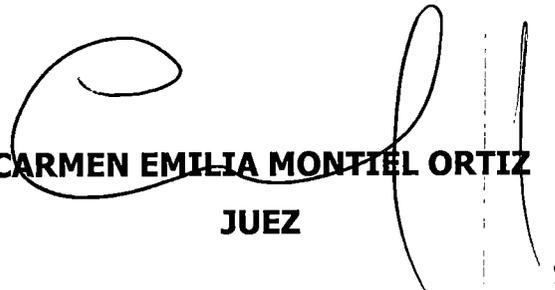
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **27 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy de 96 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

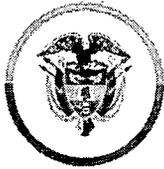
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

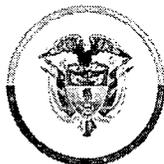
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO MUÑOZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00176-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 Y 2019-00176**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



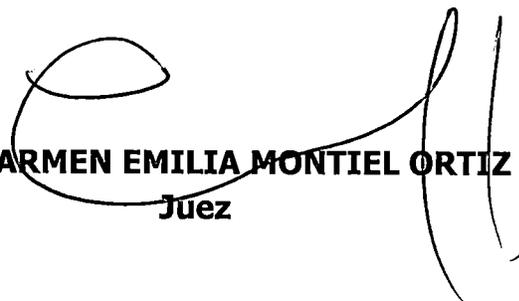
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **No. 2018-00328-00, 2019-00102-00, 2019-00103-00, 2019-00105-00 y 2019-00176, el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.,** las cuales se realizarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

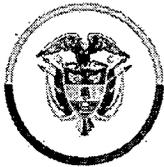
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0184

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho¹ y de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.²

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial del 26 de febrero de 2020.³

III. - CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

1 Folio 97 del cuaderno principal No. 1.

2 Folios 62 al 64 del cuaderno principal No. 1.

3 Folio 66 del cuaderno principal No. 1.

Conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

- a. Por concepto de capital de la cuenta de cobro la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$2.761.070,°°):

Valor intereses del 20/08/2017 al 20/02/2019:	\$1.849.999, ⁷²
Valor mandamiento de pago del 04/07/2019:	<u>\$2.761.070,°°</u>
Subtotal a) liquidación del crédito:	<u>\$4.611.069,⁷²</u>

- b. Por concepto de capital de la factura la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.679.314,°°):

Valor intereses del 13/09/2018 al 20/02/2019:	\$1.004.832, ⁰⁷
Valor mandamiento de pago del 04/07/2019:	<u>\$2.679.314,°°</u>
Subtotal b) liquidación del crédito:	<u>\$3.684.146,⁰⁷</u>

Subtotal a) liquidación del crédito:	<u>\$4.611.069,⁷²</u>
Subtotal b) liquidación del crédito:	<u>\$3.684.146,⁰⁷</u>
Total liquidación del crédito:	<u>\$8.295.215,°°</u>

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, quien no descorrió el traslado, ni presentó observaciones.⁴

Ahora bien, ello no implica que el Despacho acepte totalmente la liquidación propuesta por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994, establecen que el Régimen jurídico aplicable a los contratos de las Empresas Sociales del Estado, son las normas del Derecho Privado.

⁴ Folio 66 del cuaderno principal No. 1.

Por lo tanto, para el presente caso, la liquidación de los intereses tratándose del incumplimiento en el pago de sumas de dinero adeudadas con ocasión de los contratos celebrados por Entidades Sociales del Estado creadas bajo la Ley 100, resulta aplicable el artículo 884 del Código de Comercio⁵, por la norma legal especial que somete a los contratos celebrados por estas entidades estatales al régimen del derecho privado.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el negocio jurídico –*Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 001 de 2016*⁶, se estipuló en su cláusula segunda con precisión cuál sería el término para proceder al pago de la totalidad de los servicios prestados –*previa presentación de la factura y/o documento equivalente y el informe de las actividades*-, se entenderá que la entidad estatal contratante incurre en mora en el cumplimiento de la contraprestación dineraria a su cargo, al día siguiente a aquel en que el contratista radico la respectiva cuenta de cobro y factura.

Así las cosas, el Juzgado avizora que la entidad ejecutada recibió la cuenta de cobro por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$2.761.070,00)⁷, el 17 de agosto de 2017 según la guía de correo certificado⁸ y la factura por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.679.314,00), el 11 de septiembre de 2018 según la guía de correo certificado⁹.

En consecuencia, la entidad ejecutada incurrió en mora para el pago de la cuenta de cobro a partir del 18 de agosto de 2017 y para el caso de la factura el 12 de septiembre de 2018.

En ese sentido, el Juzgado procederá a actualizar el valor de los intereses moratorios, hasta el 12 de marzo de 2020 –*fecha de ejecutoria del presente auto y*

5 El texto de la norma es el siguiente: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia".

6 Folios 10 al 12 del cuaderno principal No. 1.

7 Folio 14 del cuaderno principal No. 1.

8 Folios 26, 39 y 40 del cuaderno principal No. 1.

9 Folios 25, 41 y 40 del cuaderno principal No. 1.

fecha en que se interrumpe la causación de los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado¹⁰ y en concordancia con el Decreto 2469 de 2015, que dispone que: **"En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses."** (Resalta el Juzgado).

A este valor se le deberá incluir la liquidación realizada por Secretaría de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la entidad ejecutada **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI**, en el auto interlocutorio No. 1372 del 12 de diciembre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.¹¹

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar errores en el cálculo de tasa de los intereses moratorios, y adicionar lo correspondiente al periodo de intereses para el pago de la cuenta de cobro a partir del 18 de agosto de 2017 y para el caso de la factura el 12 de septiembre de 2018 al 12 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto, **DISPONIENDO** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$9.145.097,⁸¹)**, por concepto de capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, según la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL JUZGADO DE LA CUENTA DE COBRO RADICADA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 POR VALOR DE \$2,761,070,°°, DEL CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS, DESDE EL 18 DE AGOSTO DE 2017 AL 12/03/2020: ¹²	
SUMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO 04/07/2019	\$2.761.070,°°
INTERESES DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 AL 12 DE MARZO DE 2020	\$1.848.499,43
VALOR a) A PAGAR DEMANDANTE	\$4.609.569,43

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Rad. 88001-23-31-000-2003-00073-03 (64540).

11 Folios 58 al 60 del cuaderno principal No. 1.

12 Folios 68 al 85 del cuaderno principal No. 1. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL JUZGADO DE LA FACTURA RADICADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR VALOR DE \$2,679,314,°°, DEL CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS, DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 12/03/2020. ¹³	
SUMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO 04/07/2019	\$2.679.314
INTERESES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 12 DE MARZO DE 2020	\$1.020.098,38
VALOR b) A PAGAR DEMANDANTE	\$3.699.412,38

LIQUIDACIÓN FINAL DEL CRÉDITO AL 12 DE MARZO DE 2020	
VALOR a) A PAGAR A LA DEMANDANTE	\$4.609.569, ⁴³
VALOR b) A PAGAR A LA DEMANDANTE	\$3.699.412, ³⁸
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR SRIA	\$836.116,°°
TOTAL A PAGAR A LA EJECUTANTE MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA	\$9.145.097, ⁸¹

De otra parte, en atención al pago realizado el 20 de febrero de 2020 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,°°)**, cuando fueron congelados estos recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso por parte del Banco Agrario de Colombia y puestos a disposición de éste proceso¹⁴, constituyéndose el título de depósito Judicial¹⁵ No. 439050000994284; el despacho para efectuar la actualización del crédito acude al concepto de pago total de la deuda, contenido en el artículo 1626 del Código Civil, que sobre el pago señala: ***DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.***"

Del mismo modo, en concordancia con lo instituido el artículo 1649 del Código Civil, que establece: ***PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban***". (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, el Juzgado accede a la solicitud del apoderado de la parte actora de ordenar el pago del crédito y las costas cuyas providencias se hallan debidamente ejecutoriadas. El valor se pagará con los dineros retenidos a órdenes del Juzgado y hasta la concurrencia de los montos respectivos aprobados, previo el

¹³ Folios 86 al 96 del cuaderno principal No. 1. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

¹⁴ Folios 3 al 5 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁵ Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

fraccionamiento a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN PARA EFECTOS DEL FRACCIONAMIENTO DEPÓSITO JUDICIAL	
VALOR PAGADO POR LA EJECUTADA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI EL 20 DE FEBRERO DE 2020	\$10.000.000, ^{oo}
MENOS VALOR A PAGAR A LA DEMANDANTE	\$9.145.097, ⁸¹
VALOR A DEVOLVER A LA EJECUTADA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI	\$854.902, ¹⁹

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento y pago del título de depósito judicial¹⁶ No. **439050000994284** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,^{oo})**, y constituido en éste proceso de la siguiente manera:

- DEMANDANTE: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA: **\$9.145.097,⁸¹**
- DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI: **\$854.902,¹⁹**

Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: "**Terminación del proceso por pago** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**"

(Resalta el Juzgado)

Finalmente, como se evidenció el pago total del crédito por parte de la entidad ejecutada **-E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI-** y virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por **TERMINADO** el proceso ejecutivo interpuesto mediante apoderado judicial por **MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI**, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y 1649 del Código Civil, y una vez realizado el pago de los títulos de depósito Judicial que se generen del

¹⁶ Folios 43 y 44 del cuaderno de medidas cautelares.

fraccionamiento del título de depósito judicial¹⁷ No. **439050000994284** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,°°)**, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por la abogada **TATIANA MÉNDEZ GARZÓN**¹⁸, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho el 06 de marzo de 2020, a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI**, y a favor de la ejecutante **MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA**, que se dilucida es ajustada a los preceptos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, **DISPONER** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$9.145.097,⁸¹)**, por concepto de capital, intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio hasta el 12 de marzo de 2020 fecha de ejecutoria del presente auto, costas y agencias en derecho; conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

¹⁷ Folios 43 y 44 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁸ Folio 67 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del título de depósito judicial¹⁹ No. No. **439050000994284** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** y constituido en éste proceso de la siguiente manera:

- DEMANDANTE: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA: **\$9.145.097,⁸¹**
- DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI: **\$854.902,¹⁹**

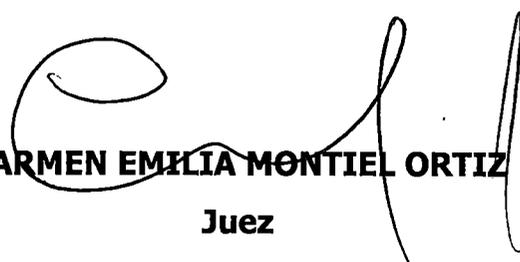
QUINTO: Una vez realizado el pago de los títulos de depósito Judicial que se generen del fraccionamiento del título de depósito judicial²⁰ No. **439050000994284** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI, de acuerdo a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **TATIANA MÉNDEZ GARZÓN** C.C. No. 1.079.175.402 y T. P. N° 240.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

19 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

20 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

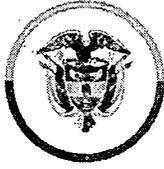
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0160

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve de oficio el levantamiento de las medidas cautelares, al advertir el cumplimiento de la medida de embargo impartida por éste Despacho.

II. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 0822 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, depositados en la oficina principal y sucursales del BBVA, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y DAVIVIENDA, limitado el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,ºº)¹.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por el Banco Agrario de Colombia S.A.², en respuesta a la medida decretada y en atención a la constitución del título de depósito judicial No. 439050000994284 por valor de DIEZ MILLONES

¹ Folios 3 al 5 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 43 y 44 del cuaderno de medidas cautelares.

DE PESOS (\$10.000.000,°°), aplicado el embargo y retención por parte de la entidad bancaria, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán los oficios respectivos para que la parte interesada los radique ante las entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán los oficios respectivos para que la parte interesada los radique ante las entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00060-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 23 de julio de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 3 del 13 de enero de 2020¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

Proceso: CONCILIACION
Actor: RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00060-00

2

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 10 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión del 13 de septiembre de 2019². El apoderado de la parte convocante solicitó reconsiderar la propuesta por cuanto no coincide la asignación básica tenida en cuenta por el Ministerio de Educación con lo petitionado en la solicitud de conciliación que corresponde al año 2018. Dado el ánimo conciliatorio de las partes y atendiendo que resulta cierto lo manifestado por el apoderado convocante, el señor Procurador solicitó al Comité de Conciliación de la entidad convocada, por conducto de su apoderado, reconsiderar la propuesta; por lo tanto la diligencia fue suspendida y se señaló nueva fecha para su continuación³.

Posteriormente el 27 de febrero de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación⁴, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019⁵, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 160 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.641.927, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 85% que asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SESENTA PESOS (**\$16.510.069**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

² Folio 31.

³ Folios 30 y vto.

⁴ Folios 37 y 38.

⁵ Folio 39.

Proceso: CONCILIACION
Actor: RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00060-00

3

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁶ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁷.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada 23 de julio de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

⁶ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁷ Folios 7 y 22

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que el señor Ramón Uriel Perdomo Salazar es docente de vinculación Nacionalizado S.F. y presta sus servicios en la Institución Educativa Promoción Social de El Pital, desde el 31/01/1979 al 15/02/2018. Que mediante Resolución No. 6264 del 31 de julio de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda, a favor del referido docente; prestación que fuere solicitada el día 08/05/2018⁸. Que mediante Resolución No. 8824 del 13 de noviembre de 2018, se aclaró la Resolución No. 6264 del 31 de julio de 2018, en lo concerniente al monto a reconocer⁹.

Que la suma reconocida al señor Perdomo Salazar, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 31 de enero de 2019¹⁰. Que por conducto de apoderado judicial el docente, el día 23 de julio de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006¹¹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda

⁸ Folios 10 a 12.

⁹ Folios 14 y 15.

¹⁰ Folio 17.

¹¹ Folios 19 a 21.

Proceso: CONCILIACION
Actor: RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00060-00

5

de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."¹²

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹³.

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹³ "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente; si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Proceso: CONCILIACION
Actor: RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00060-00

6

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Proceso: CONCILIACION
Actor: RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00060-00

7

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial del convocante, esto es, 08/05/2018¹⁴, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 25 de agosto de 2018 y el 30 de enero de 2019 -fecha disposición pago: 31 de enero de 2019-, para un total de 160 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$3.641.927¹⁵.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 25 de agosto de 2018 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 23 de julio de 2019¹⁶, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"Fecha de pago: 31/01/2019

No. de días de mora: 160

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$19.423.611

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85%) \$16.510.069

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL

No se reconoce valor alguno por indexación.

La propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)"

¹⁴ Folio 10.

¹⁵ Folio 18.

¹⁶ Folios 10 a 21

Proceso: CONCILIACION
Actor: RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00060-00

8

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contados después de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 27 de febrero de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 27 de febrero de 2020, entre el señor **RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

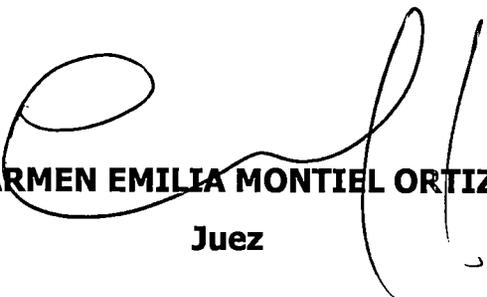
SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

Proceso: CONCILIACION
Actor: RAMON URIEL PERDOMO SALAZAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00060-00

9

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de marzo de 2020, el ____ del mes de marzo de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

